

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: 25843-31-03-001-2022-00027-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 30 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso declarativo que Minería de Colombia Ltda. siguió contra Inversiones Velásquez L&L SAS.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la entidad demandante pidió que se declare que el 17 de abril de 2017 celebró un contrato de compraventa con la sede demandante, pacto contractual que la primera oficina signó como promitente compradora y la segunda como promitente vendedora, negocio que circundó sobre el predio denominado *"Lote El Porvenir"* distinguido con el folio inmobiliario 172-737746 y, en consecuencia, se dispongan las condignas restituciones.

Como medidas cautelares requirió la inscripción de la demanda sobre el prenombrado bien y sobre el feudo con matrícula inmobiliaria 172-74522. Asimismo, solicitó el embargo y secuestro

de los dineros, bienes y créditos que la dependencia convocada tenga en los diferentes bancos del país.

2. El juzgador, a través del auto apelado, decretó la inscripción ambicionada y denegó la retención de dineros con estribo en que, *"...de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro cuando quiera que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real y cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; así como cualquier otra medida (innominada) que el juez encuentre razonable"*.

3. La entidad convocante, presentó recurso de apelación aludiendo que su pedido cautelar si procede, aunque se esté en presencia de una lid declarativa, habida cuenta de que el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso instrumentó que el juez puede decretar las medidas que considere razonables para resguardar el objeto del litigio, cuyo fin, entre otros aspectos, procura por el reintegro de \$245.653.598, razón por la cual, en su criterio, es viable su solicitud, máxime cuando constituyó una póliza que garantiza los eventuales perjuicios.

4. El juez, confirmó su decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los designios del precepto 590 del Código General del Proceso, específicamente los condensados en su numeral 1º, puede establecerse *prima facie* que en los juicios declarativos solo es viable expedir la medida de inscripción de demanda sobre los bienes sujetos a registro, y sólo cuando la sentencia de primera instancia prospere, se puede decretar el embargo y secuestro de esos activos.

Empero, también se viene estimando que el juzgador en estos litigios puede embargar dineros -y productos como los involucrados- con amparo en los lineamientos del literal c) del numeral 1 del artículo 590 citado, según los cuales puede emitirse *“...cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o

modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Panorama que la Sala de Casación prohijó en el fallo STC16248-2016, ya que en un caso similar dijo que: *“...ahora bien, sobre la remisión del procedimiento arbitral al artículo 590 del Código General del Proceso y, particularmente, respecto de la aplicación de su literal c), numeral 1º, medidas cautelares «innominadas», según las denomina cierto sector de la doctrina, esta Sala de Decisión, en un caso similar, anteriormente señaló: ...verificado lo anterior, esto es, la capacidad para decretar la medida cautelar y la posibilidad de aplicar el artículo 590 del Código General del Proceso, conforme con la grabación de la diligencia, procedió el Tribunal de Arbitramento a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su decreto. Entre ellos, el órgano accionado advirtió que la petición de las medidas era oportuna, porque, el canon 590 ibídem, habilita a la parte interesada a solicitar el decreto de medidas en procesos declarativos desde la presentación de la demanda; que se prestó la caución fijada por el 20% de las pretensiones (\$1.287'100.524,00); y que el objeto del litigio consistía, como se ha reiterado, en el reparto de utilidades de la Unión Temporal a la cual pertenecían los extremos en litigio.*

No obstante, la queja de la accionante, como ya se dijo, se dirige, esencialmente, al estudio que se efectuó de los criterios de apariencia del buen derecho y proporcionalidad.

En cuanto a la apariencia del buen derecho, el Tribunal de Arbitramento, bajo una valoración del sub iudice que no puede ser catalogada como arbitraria, consideró que dicho requisito se cumple en la actuación, pues, además de que halló demostrado el acuerdo que dio origen a la Unión Temporal OBTC Colombia, con las

pruebas documentales que se aportaron junto con la demanda, evidenció que la empresa demandante, Carlos Omar Yáñez & Cía Ltda., tenía una participación del 30% (Fl. 76, C.1), por lo que, conforme al Balance General de dicha unión a fecha 30 de noviembre de 2015, el cual, advirtió, se encontraba a folio 836, determinó la existencia de utilidades, las cuales podrían ascender en número para la empresa demandante al valor que se incluyó en el escrito de solicitud de medidas cautelares (\$6.435'502.622,01)".

En esas condiciones, sería factible decretar la cautela denegada en la primera fase, máxime cuando la parte interesada invocó los designios del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, a más de que enfatizó que el embargo denegado es importante para garantizar el recaudo de las sumas dinerarias pretendidas, entre ellas, de \$245.653.598; sin embargo, ese pedimento no puede proveerse atendiendo a que solo vino escoltado con las normas actuales, mas no con un ejercicio argumentativo pormenorizado orientado a anunciar y certificar *"la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"*.

Aún sí, cumpliendo este tribunal la ponderación de *"la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"*, hay que decir que, aunque resulta posible la medida denegada porque se orientó asegurar el pago de las restituciones ambicionadas, lo cierto es que no se torna proporcional o urgente de cara a las condenas dinerarias exigidas y que se aproximan a 277.153.598, según el juramento estimatorio.

Lo anterior por cuanto el enjuiciador en pretérita oportunidad ordenó la inscripción de la demanda sobre los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias 172-737746 y 172-74522, medidas que *prima facie* se estiman meritorias para avalar el eventual e hipotético triunfo de juicio, máxime cuando, la sociedad demandante podrá solicitar el posterior embargo y secuestro de esas heredades, en el evento de que el fallo de primer grado desate con favor las pretensiones y se cumplan con los demás requisitos previstos para ese efecto.

De donde se sigue que de momento no es factible despachar la única cautela denegada, menos cuando en el certamen no se especificaron otros detalles importantes que permitan deducir su urgencia e impostergabilidad, debiéndose advertir que la constitución de la póliza judicial citada en la alzada solo tiene el poder de asegurar unos eventuales perjuicios, empero, por sí sola, no tiene la virtualidad de asumir por cumplidos los postulados del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo aquí expuesto se confirmará el proveído enrostrado sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhiEXk37WJFiqojR9pvilsBGhdFdafwbxVv08cKFPVDig?e=4RELDt

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ffb24b3d70e9ace4da3247e35e6ab7bfb4f53628b291bbe83d9dc1913881c**

Documento generado en 05/05/2023 06:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>